



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018.0161.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA
Demandado	JOSÉ MARÍA ACUÑA REYES

Santa Marta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse a la solicitud efectuada por el litisconsorte facultativo – FNG – quien solicita se declare la ilegalidad del auto de calenda 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En memorial obrante a folios 167 a 169, el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, quien funge como litisconsorte facultativo en este asunto, solicita la ilegalidad del auto dictado el pasado 28 de febrero de 2020, a través del cual se negó la solicitud de subrogación solicitada por la citada entidad, y en su lugar le reconoció su calidad de litisconsorte facultativo de la parte ejecutante.

Alega el petente que el 28 de enero del año en curso presentó memorial al despacho con la finalidad de que se aceptara la subrogación legal de los derechos, acciones, privilegios citando como fundamento los arts. 1666, 1668, numeral 3º, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. C., ello debido a que pagaron a favor de la ejecutante la suma de \$183.328.638, en relación con la obligación a cago del ejecutado.

Dijo que la petición no fue resuelta en debida forma, indicando que con la subrogación legal no es necesario la notificación al deudor ni su aceptación expresa, ya que esta se configuró con el pago previamente realizado.

Explicó que el proveído eta viciado de ilegalidad, ya que lo que se solicitó fue la aceptación de la subrogación y en consecuencia la participación del FNG como ejecutante dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Nos ocupa en esta ocasión la petición del demandante, de declaratoria la ilegalidad del auto que negó la aceptación de la subrogación y en su lugar tuvo como litisconsorte facultativo al FNG, teoría que se basa en la Teoría del Antiprocesalismo¹, desarrollada especialmente por la doctrina, sobre la que se manifiesta así:

"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales: la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, de jure condendo deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

Sobre el puntó La Corte constitucional ha manifestado al respecto:

"se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada²."

De lo anterior se distingue claramente que el funcionario Judicial no está obligado al empleo de esta figura, pues solo la ley y la Constitución tienen esta potestad, abriéndose la puerta para su aplicación de manera oficiosa, en circunstancias extremas, donde no se avizore otra vía legal para subsanar los yerros en los que se haya incurrido en el curso del proceso.

De tal manera que tal petición, a juicio de esta funcionaria, no es otro cosa que una petición de revocatoria de una decisión, respecto de los cuales se dejaron fenecer los términos para interponer los recursos, es decir durante su ejecutoria, para que el funcionario que erró, la corrija, o el superior reestudie el punto. EL Juez no puede ir contra sus propias decisiones sino en virtud de las impugnaciones que presentan las partes, la que en este caso no se presentó.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. 1 Hernando Morales Molina. Curso de derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición

² Corte Constitucional T-519 de 2005

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de declaratoria de ilegalidad del auto calendado 28 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JOSÉ MARÍA ACUÑA REYES, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Por estado No. **098** de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, Julio 21 de 2020.

Secretaria, Verónica Sánchez Polo. Vsp.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. E. 2018.00161.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita la ilegalidad del auto de calenda 28 de febrero de 2020, a través del cual se negó la aceptación de la subrogación legal y se tuvo al FNG como litisconsorte de la parte activa. Provea.

Santa Marta, marzo 9 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria